----En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., J. N. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios” (Expte. N° 95 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 280.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

- ----Que a fs. 263/267 el Sr. Juez de grado rechazó la demanda promovida por el actor en contra de la Provincia del Chubut, imponiendo las costas a la actora, con el alcance establecido en el art. 85 del CPCC. Se regularon los honorarios de los profesionales intervinientes y se basó el rechazo de la demanda en la falta de relación de causalidad entre el hecho dañoso y el daño.----------

----Que a fs. 268 el actor apela dicho decisorio, recurso concedido a fs. 270 y fundado a fs. 271/272vta.----------

----

----En la escueta expresión de agravios del actor se hacen diversas manifestaciones sobre la relación de causalidad, manifestándose el apelante conforme con los criterios de esta Cámara en la materia, los que cita, pero indicándose que en el caso de autos el a quo no ha tenido presente que el dictamen pericial glosado en la causa acredita la relación de causalidad entre el infortunio laboral y el daño sufrido por su parte. Con pie en ello se solicita la revocación de la sentencia en todas sus partes y el acogimiento de la demanda con costas.----------

----Que a fs. 273 se corre traslado de la expresión de agravios a la contraria, no siendo contestado el mismo. ----------

-----Que a fs. 279 se dicta la providencia de autos para sentencia y a fs. 280 se practica el sorteo de rigor, quedando la causa en estado de resuelta. ----------

----Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la defensa técnica de la parte actora ha efectuado un esfuerzo argumental, pretendiendo revertir el resultado desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar por arbitraria la apreciación de la prueba efectuada por el a quo. ----------

- ----Pero el caso es que tal tentativa carece de incidencia para la suerte de la litis, porque el embate que intenta el apelante se estrella contra las aclaraciones que la perito psicóloga hace a fs. 137/vta. que resultan lapidarias para la suerte del embate recursivo.----------

--

----Cabe recordar que cuando el accionante inició un reclamo en un juzgado laboral, pero basado en la normativa civil (Código Civil), el actor acepta las consecuencias que ello apareja, esto es, la exigencia de probar tanto la relación de causalidad entre el hecho atribuido al demandado y el daño sufrido por el actor, como el factor de imputación en juego en el caso concreto (cfr. esta Sala, in re "GUERRERO, José Gastón c/ PIEDRA GRANDE S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios" (Expte. n° 19.834 - año: 2008), del 20 de Junio de 2008, "V. c/ "U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo" (Expte. 133 - Año 2009 CANE)", del 30 de J. de 2009, "B., L. O. c/ M., J. C. s/ indem. accidente de trabajo" (Expte. 202 - Año 2009 CANE), también de 2009 y, muy especialmente, "R. F., J. L. c/ F. Trelew S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo" (Expte. nº 54 - año: 2010), del año 2010), "P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 23 - Año 2013 CAT) y "H., E. G. c/ L. S. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (acción civil)" (Expte. N° 522 - Año 2015 CAT), fallo del 02/2/2016, que son directamente aplicables al caso. ----------

----------Cabe recordar que una vez elegida la vía civil, el accionante deja de disponer de las ventajas y tutelas especiales que a los obreros concede la legislación especial, al precio de reducir la indemnización que se les ofrece. No procede por tanto intentar una especie de conmixtión o conglobamiento, entre la falta de tope -o indemnización amplia del Código Civil- y las ventajas procesales, probatorias y de tratamiento, de la legislación laboral. Ello no puede admitirse, puesto que las ventajas de uno y otro régimen no son acumulables, ni elegibles a designio por el reclamante (cfr. precedentes "V. c/ U.", "B. c/ M." y "R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo", ya citados), sino que ambas son mutuamente excluyentes. ----------

----Cuando nos encontramos en el marco de una acción encuadrada bajo el régimen jurídico del Código Civil, para configurarse la responsabilidad del demandado, deben concurrir indispensablemente los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil. Ergo, toda obligación indemnizatoria enmarcada dentro del ordenamiento de fondo -el Código Civil-, cualquiera sea el supuesto de que se trate, -y el caso de autos no constituye una excepción a la regla- exige ineludiblemente la presencia de los siguientes presupuestos: 1) existencia y acreditación de un daño causado (art. 1067 C.C.); 2) antijuridicidad de ese daño producido por una acción u omisión ilícita (arts. 1066 C.C. y 19 Const. Nac.); 3) existencia de un factor de atribución de responsabilidad (art. 1067 C.C.); y 4) un nexo causal adecuado entre el acto u omisión antijurídica y el daño causado (arts. 901 y 906 C.C.) (cfr. esta Sala, fallos "R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo", "P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 23 - Año 2013 CAT) y "H., E. G. c/ L. S. ART S.A.”, ya citados).----------

----------Al encontrarnos dentro del continente de la responsabilidad civil ordinaria y no del proceso laboral común, la prueba del daño sufrido por el obrero y hasta el contacto material con una cosa -a priori considerada como riesgosa- no basta para

entender procedente la concesión de un resarcimiento. Ello, pues debe verificarse la presencia efectiva en el caso de los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil. Por ende, el siguiente paso a dar en esa indagación es determinar si existe en este supuesto un nexo o relación causal adecuada, entre el daño ya tenido por acreditado y la actuación del dañador o responsable (cfr. esta Sala, "P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 23 - Año 2013 CAT), ya citados).----------La existencia de relación causal adecuada entre el hecho (u omisión) atribuible al demandado y el daño causado es requisito imprescindible o insoslayable de la responsabilidad civil; así lo exige nuestro ordenamiento civil (arts. 901 y 906 C.C.), y así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (cfr. mi voto y el del Dr. Carlos Dante Ferrari en sentencia de fecha 20/6/08, in re "G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios" (Expte. n° 19.834 - año: 2008) y en "H., E. G. c/ L. S. ART S.A.”. ----------Siempre será requisito ineludible la exigencia de relación de causalidad entre la conducta activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido acreditarse (cfr. fallo "P., E. A. c/ C. S.A. s/ Accidente de Trabajo" (Expte. 23 - Año 2013 CAT), ya citados).----------Queda claro, entonces, que la procedencia de todo reclamo indemnizatorio, aún por la vía civil en sede laboral. requiere inexcusablemente la acreditación de la existencia de una vinculación material, externa o física, de naturaleza causal, entre el daño causado y el evento o la intervención del pretenso responsable. Ello así, debe quedar claro también que si dicha vinculación o relación causal no queda debidamente acreditada en una litis, no cabe acoger la pretensión resarcitoria, dado que la prueba del nexo causal es uno de los requisitos inexorables o indeclinables de la responsabilidad civil (cfr. esta Sala, mis votos in re "G., J. G. c/ P. G. S.A. y/o quien resulte responsable s/ daños y perjuicios" (Expte. n° 19.834 - año: 2008), del 20 de Junio de 2008, "V. c/ "U. T. S.A. y/o quien resulte responsable s/ Accidente de trabajo" (Expte. 133 - Año 2009 CANE)", del 30 de J. de 2009, "B., L. O. c/ M., J. C. s/ indem. accidente de trabajo" (Expte. 202 - Año 2009 CANE), también de 2009 y "R. F., J. L. c/ F. Trelew S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo" (Expte. nº 54 - año: 2010), del año 2010).----Siendo esto así, el reclamante de una indemnización tiene la carga de acreditar la existencia de nexo o relación causal entre el daño que él sufriera y una actuación u omisión atribuible al demandado o a un factor de atribución objetivo, que le sea atribuible a él (cfr. esta Sala, mis votos in re "B., L. O. c/ M., J. C. s/ indem. accidente de trabajo" (Expte. 202 - Año 2009 CANE), también de 2009 y "R. F., J. L. c/ F. T. S.R.L. y P. ART S.A. s/ accidente de trabajo" (Expte. nº 54 - año: 2010), del año 2010). ----------El núcleo del recurso se apoya en sostener que está probada la relación de causalidad a la luz de las constataciones del perito en la pericia de fs. 82 y ss. Pero le hace decir el apelante a la perito conclusiones que ella no expresa y que, peor aún, se contradicen con las aclaraciones que la misma experta formula a fs. 137, las que son lapidarias en el sentido de que las

secuelas psíquicas del actor son atribuibles a su personalidad de base y “no pueden atribuirse a las condiciones laborales” (resp. a la primera aclaración pedida, fs. 137) y que “dicho trastorno no se debe al infortunio laboral, sino a la personalidad de base del examinado” (resp. a la segunda aclaración
pedida, fs. 137vta.). ----------

----Tal aclaración deviene indudable sobre el sentido con que debe interpretarse el dictamen de fs. 82/84 y las alegaciones del apelante tendientes a darle otro alcance son inconducentes, más aún cuando las aclaraciones referidas no han sido impugnadas ni se han solicitado otras por su parte.----------

----Tampoco cabe contradecir esas constataciones periciales con dichos de testigos, los que en todo caso pueden expresar cómo lo vieron al actor, pero no a que obedece su patología, más todavía cuando algunos de los testigos (como el testimonio obrante a fs. 105), son testigos de oidas, lo que implica que no son propiamente testigos y que su declaración tiene un neutro valor probatorio (cfr. esta Sala, 02/10/2008, “D. M. H. c/ T. S.R.L. s/ dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.899 - Año 2008). ----Por otra parte, como se ha dicho en diversos pronunciamientos de esta Sala, no cabe admitir una refutación de constataciones científicas por meras opiniones testimoniales (cfr. esta Sala, in re “R. M. J. c/ D. P. J. S. y otro s/ Daños y Perjuicios” (Expte. 443 - Año 2009 CANE).----------Y, además de todo ello, cabe recordar que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha dejado sentado que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 12/4/2013, in re “C., N. S. c/ D., J. E. s/ Cobro de pesos e indem. de ley” (Expte. 69 - Año 2013 CAT); ídem, 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos - laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 - SDL; ídem, 21/8/08, "F., M c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL e ídem, 27/7/2015, “M., O. R. c/ P., J. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 173 - Año 2015 CAT); en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén,
sumario Q0000046). ----------

---A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y

apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible.----------
---Y verdad es que no solo el apelante no ha logrado demostrar el absurdo o capricho en la apreciación de la prueba pericial obrante en la causa por parte del a quo, sino que sus críticas se ven leves, vanas, portadoras de los vicios que asigna al decisorio atacado.----------
---En tal situación, considero que no existiendo una crítica suficiente, idónea, objetiva que demuestre el error de juicio del a quo, el que se afirma apodícticamente, pero no se acredita, el agravio no puede ser oído en esta instancia, lo que basta para sellar la suerte del recurso.----------
----Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. crt. 57 Ley XIV, Nro. 1).----------
---En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes al Dr. E. M., letrado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).
----Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------
---**A TAL CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso: ----------
----Suficientemente reseñados ya por el colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por la apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la brevedad. Coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará con formular las siguientes consideraciones.----------
---Sobreabundante casi es resaltar lo decisivo de demostrar la relación causal para reclamar en una litis el resarcimiento de un daño. Siempre es menester acreditar el nexo de causalidad entre el perjuicio y el hecho supuestamente dañoso. ----------Bien sabido es que la responsabilidad civil se asienta sobre cuatro pilares fundamentales: a) el daño, como lesión a un derecho subjetivo, una facultad, un interés legítimo, con repercusión patrimonial o extrapatrimonial; b) el acto ilícito, como acción u omisión antijurídica; c) un criterio legal de imputación, subjetivo u objetivo, que torne las consecuencias del ilícito adjudicables a un sujeto; y d) la relación de causalidad, como nexo o vínculo adecuado que conecte al ilícito con el perjuicio, de modo que éste sea producto de aquél.----------
----Hace ya muchos años hacía notar Acuña Anzorena que cualquiera sea el fundamento de la responsabilidad civil -dolo, culpa, vicio de la cosa o riesgo generado por ella-, es doctrina uniforme que para que la misma tenga lugar, esto es para que pueda hacerse gravitar sobre una persona el deber de resarcir el daño sufrido por otra, resulta imprescindible la existencia de un lazo causal que una dicho daño a hechos imputables

al tenido por responsable (“La previsibilidad como límite de la obligación de resarcimiento...”, en “Estudios sobre la responsabilidad civil”, Ed. Platense, La Plata 1963, pág. 41). De allí que el Código Civil de la Ley 340 -ordenamiento aplicable al caso dada la fecha de los hechos, momento en que habría nacido la relación jurídica- se refiriera al perjuicio “*ocasionado*” (el art. 1074), al “daño *causado*” (arts. 1078 y 1079), a “aquel que *ocasiona* un daño a otro” (art. 1109), al daño “*causado*” (art. 1113). ----------

---Así pues, para el acogimiento de toda pretensión indemnizatoria resulta insoslayable acreditar un vínculo entre la situación dañosa invocada y el sindicado como responsable, convirtiéndose en uno de los cometidos básicos del pretensor el comprobar que el demandado se halló involucrado causalmente con los daños, que el hecho generador de los perjuicios no le fue ajeno (confr.: González Zavala, “Prueba del nexo causal”, en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fé agosto de 2003, pág. 92). En suma, es carga específica de quien reclama resarcimiento de perjuicios probar la relación de causalidad, pues la existencia de ella integra el supuesto fáctico de aplicación del precepto sustento jurídico de su demanda (art. 381 C.P.C.C.).----------

----En la especie el actor no ha logrado satisfacer ese imperativo en el propio interés, pues el dictamen pericial psicológico es en tal aspecto intergiversable y su sentido lapidario para el mismo. Si alguna duda dejaba el informe inicial de fs. 82/84, las explicaciones brindada por la experta a fs. 137/vta. la despejó con creces: “el Sr. T. cursa en la actualidad manifestaciones psíquicas propias de su personalidad de base y con lo que no pueden atribuirse a las condiciones laborales”...”dicho trastorno no se atribuye al infortunio laboral, sino a la personalidad de base del examinado”.----------

-

----Ante la meridiana claridad del reseñado dictamen, no cabe apartarse de él por no contar en autos con razones científicas de peso para hacerlo (arts. 390, 481 C.P.C.C.). Por cierto que el juez debe apreciar la fuerza probatoria del dictamen atendiendo, entre otros cartabones, a “los demás elementos de convicción que la causa ofrezca” (art. 481 “in fine” C.P.C.C., ya cit.), mas esos elementos de juicio han de consistir en pruebas muy concretas y directas. Hace casi siglo y medio ya que Mittermaier señalaba que el justo motivo de duda permisivo del rechazo del dictamen pericial concurre cuando existen en el proceso otras *pruebas* en contrario de igual o superior valor a aquél (“Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165). El concepto lo reiteró décadas después Lessona, que reclamaba para ello nuevos medios de prueba (“Teoría general de la prueba”, Madrid 1964, To. IV, nros. 409 y 515). Volvió sobre la cuestión el colombiano Devis Echandía, quien indicó que para reconocer fuerza convictiva al dictamen del experto es menester, entre otros requisitos, que no existan “otras pruebas mejores o iguales en contra” (“Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348). En nuestro medio nacional ha sido coincidente la opinión de Palacio, que concluyó la posibilidad de apartamiento de las conclusiones periciales

cuando “existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia” (“Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”). En síntesis, pacífica es la doctrina que para proceder al abandono del dictamen exige la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia (esta sala, c. 31/13 S.D.L. 6/13, c. 370/15 S.D.L. 32/15, c. 582/15 S.D.L. 42/15, c. 58/16 S.D.L. 14/16).----------

----No constituyen tal probanza científica más eficaz en el caso los certificados de fs. 16/17, expedidos por la profesional tratante particular del actor, ni el psicodiagnóstico de la misma autoría de fs. 3/4, máxima que éste indica como origen del trastorno una “aparente causa laboral”. En nuestro derecho no alcanza con una conjetura acerca de la causalidad; si bien no es menester alcanzar la certeza absoluta, sí se requiere importante o calificada *probabilidad*, o sea que rebase la cota de lo puramente conjetural (c. 22.275 S.D.C. 3/08, c. 202/09 S.D.L. 42/09, c. 836/13 S.D.L. 2/14; confr.: Cám. Apel. C. y C. Quilmes, Sala II, cit. en Revista de Derecho de Daños, n° 2003-2, ya cit., pág. 471). Ateniéndome a la terminología de Piero Calamandrei, diré que no bastará lo limitadamente verosímil -aquello que tiene *apariencia* de verdadero-; es al efecto requerible un plus, que razonablemente pueda entendérselo como verdadero, es decir, que haya argumentos que conduzcan a creer “prima facie” que la apariencia se corresponde con la realidad; en suma. es menester alcanzar el grado de probabilidad (“Verdad y verosimilitud en el proceso civil”, en “Estudios sobre el proceso civil”, trad. Sentís Melendo, EJEA, Bs. As. 1962, III-325).----------

----Ha apuntando el Dr. López Mesa en una de sus obras de doctrina que el magistrado no puede elaborar el juicio de probabilidad sobre la causalidad “a ojo de buen cubero, o según su buen saber y entender”, que en materias complejas “es nulo o, al menos, profano y por tanto jurídicamente irrelevante” (“El mito de la causalidad adecuada”, L.L. 2008-B-869, pto. IV).----------

----No consiguió así el demandante satisfacer la carga de probar la existencia de la relación de causalidad, de modo que debe soportar las consecuencias desfavorables de dicho déficit acreditativo, por aquello de que el “onus probandi” no es sino “la repartición del riesgo de la falta de prueba” (Carnelutti, “Lezioni di diritto processuale civile”, CEDAM, Padova 1930, II-346). ----------

----------Tal es la motivación, coincidente con la más extensamente vertida por el Señor Magistrado ponente, por la que también de mi lado considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas de segunda instancia al actor (arts. 57 de la Ley XIV n° 1 y 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios del profesional actuante en este grado en la suma propuesta por el colega, acorde a la extensión, calidad y resultado de sus tareas

(arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara, Doctor Marcelo López Mesa, expresó: ----------

SCALZI
O

----En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------
---1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------
---2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------
--3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. E. M., letrado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado. ----------
---4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.---------- -
---Tal mi voto.----------
--**A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------
-El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------
---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Natalia I. Spoturno (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17). ----------
----Trelew, de junio de 2016.----------
---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
----CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios. ----------
---IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida. ----------
--REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes al Dr. E. M., letrado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDC. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI SECRETARIO